

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Publicado: D.O.F. del 28 de junio de 1999
Texto Vigente

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la pública.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. a 4o., 9o. y 13 a 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2o., 3o., 8o., 9o., 10 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

Este ordenamiento tiene por objeto regular las ventas de primera mano y los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Las ventas de primera mano y el transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., son actividades de exclusiva jurisdicción federal, de conformidad con el artículo noveno de la Ley. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que las rijan.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Adquirente: La persona que adquiere o solicita adquirir Gas L.P., de primera mano o que recibe o solicita recibir un servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Gas L.P.;
- II. Almacenamiento: La actividad de recibir y conservar Gas L.P., mediante una Planta de Almacenamiento para Depósito o Planta de Suministro;
- III. Almacenista: El titular de un permiso de Almacenamiento;
- IV. Auto-tanque: Vehículo que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más recipientes con una capacidad máxima total de 25,000 litros, para contener Gas L.P., que suministra ese combustible a recipientes no portátiles en Instalaciones de Aprovechamiento y a Estaciones de Gas L.P., para Carburación a través del sistema de trasiego;

- V. Bodega de Distribución: Establecimiento destinado a la Distribución de Gas L.P., exclusivamente en Recipientes Portátiles, para su envío a Usuarios Finales o en su caso, para su venta directa a Usuarios Finales;
- VI. Buque-tanque: Embarcación con uno o varios tanques de almacenamiento fijos, que se utilice para el transporte marítimo de Gas L.P.;
- VII. Carro-tanque: Carro de ferrocarril con uno o varios tanques de almacenamiento fijos, que se utilice para el transporte terrestre por vía férrea de Gas L.P.;
- VIII. Centro Procesador: Instalación en la que se elabora Gas L.P.;
- IX. Comisión: La Comisión Reguladora de Energía;
- X. Directiva: Disposiciones administrativas de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías, a que deben sujetarse las ventas de primera mano y las actividades de Transporte por medio de Ductos, Distribución por Ductos y Transporte por Ductos para autoconsumo;
- XI. Distribución: La actividad de recibir, conducir, almacenar y entregar Gas L.P., a Usuarios Finales;
- XII. Distribuidor: El titular de un permiso de Distribución;
- XIII. Ductos: Las tuberías e instalaciones para la conducción de Gas L.P.;
- XIV. Equipos de Aprovechamiento de Gas L.P., en vehículos automotores de combustión interna: Los sistemas que constan de recipientes para almacenamiento, tuberías y dispositivos de seguridad para uso de Gas L.P., como combustible en motores de combustión interna;
- XV. Estación de Gas L.P., para Carburación: Los sistemas de almacenamiento en recipientes portátiles destinados exclusivamente a suministrar Gas L.P., para su uso en motores de combustión interna;
- XVI. Expendio de Minitanques: Establecimientos comerciales para vender Gas L.P., en Minitanques a Usuarios Finales;
- XVII. Gas L.P., o Gas Licuado de Petróleo: Combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas;
- XVIII. Instalaciones de Aprovechamiento: El sistema formado por positivos para recibir y/o almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y/o controlar su flujo, y en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con el objeto de aprovecharlo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de abasto y termina en los aparatos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de abasto se entiende el punto de la Instalación de Aprovechamiento donde se recibe el Gas L.P., para su almacenamiento o la salida del medidor volumétrico que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por Ducto;
- XIX. Ley: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- XX. Minitanque: Recipiente Portátil para la Distribución con una capacidad de almacenamiento máxima de 15 kilogramos;
- XXI. Permisionario: El titular de un permiso de Almacenamiento, Transporte, Distribución, Almacenamiento mediante estaciones de Gas L.P., para carburación de autoconsumo o Transporte por Ductos para autoconsumo;
- XXII. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en los términos de su Ley Orgánica;

- XXIII. Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P.: Depósito de un Almacenista que cuente con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de Almacenamiento a terceros, misma que podrá incluir esferas y/o tanques de almacenamiento superficial, tanques de almacenamiento con sistema de protección termomecánica, cavernas subterráneas de almacenamiento y cualquier otro sistema de almacenamiento permitido expresamente por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXIV. Planta de Almacenamiento para Distribución: Sistema fijo y permanente de un Distribuidor mediante Planta de Almacenamiento para almacenar Gas L.P., que mediante instalaciones apropiadas haga el trasiego de éste, para llenado de Recipientes Portátiles o para carga y descarga de Auto-tanques y Semirremolques o para ambos;
- XXV. Planta de Suministro: Sistema fijo y permanente del titular de un permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro, para recibir, almacenar y vender Gas L.P., al mayoreo;
- XXVI. Recipiente Portátil: Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, que se utiliza para contener Gas L.P., y que por su peso y dimensiones, puede manejarse manualmente;
- XXVII. Red de Distribución: Conjunto de equipos, reguladores y medidores para la Distribución de Gas L.P., por medio de Ductos, desde el sistema de almacenamiento del mismo hasta el medidor de los Usuarios Finales, siendo éste el punto de conexión o abasto del sistema del Distribuidor con las Instalaciones de Aprovechamiento;
- XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Energía;
- XXIX. Semirremolque: Estructura móvil no autopropulsada que mantiene en forma fija y permanente un recipiente para Gas L.P., con capacidad mayor a 25,000 litros, utilizado para su transporte y que incluye los elementos necesarios para realizar maniobras de carga y descarga de ese combustible;
- XXX. Sistema de Ductos: El conjunto de Ductos, compresores, reguladores, medidores y otras instalaciones y equipos para el Transporte por medio de Ductos o Transporte por Ducto para Autoconsumo;
- XXXI. Tanque Estacionario: Recipiente fijo para contener Gas L.P., destinado al consumo en Instalaciones de Aprovechamiento y que cuenta con una válvula para nivel de máximo llenado;
- XXXII. Transporte: La actividad de recibir, conducir y entregar Gas L.P., por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanque, Buque-tanque o Ductos;
- XXXIII. Transportista: El titular de un permiso de Transporte;
- XXXIV. Usuario Final: La persona que adquiere Gas L.P., para su propio consumo en Instalaciones de Aprovechamiento, en vehículos de combustión interna o en Estaciones de Gas L.P., para Carburación;
- XXXV. Vehículo de Reparto: Vehículo utilizado para la distribución de Gas L.P., exclusivamente en Recipientes Portátiles, y
- XXXIV. Zona Geográfica: El área delimitada para efectos de seguridad en la Distribución, misma que estará delimitada en términos de la división municipal del país y en el Distrito Federal.

Artículo 3. Aplicación e Interpretación.

La aplicación e interpretación de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al artículo 16 de la Ley, salvo tratándose de ventas de primera mano, Transporte por medio de Ductos y Distribución de Gas L.P., por Ductos, que corresponde a la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 4. Comercio Exterior.

La importación y exportación de Gas L.P., podrán ser efectuadas libremente en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

Los importadores y exportadores deberán presentar a la Secretaría la información relativa a sus actividades de comercio exterior.

Artículo 5. Prácticas Monopólicas.

A quienes presten los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución, queda estrictamente prohibido, en todo caso, incurrir en la realización de cualesquiera de las prácticas monopólicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Cualquier resolución firme de la Comisión Federal de Competencia que indique la violación de este precepto, será comunicada a la Secretaría o a la Comisión según corresponda para los efectos que procedan.

Artículo 6. Términos y Condiciones.

Corresponde a la Secretaría y a la Comisión, en ámbito de sus atribuciones, aprobar los términos y condiciones para la prestación de los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P.

Corresponde a la Comisión aprobar los términos y condiciones generales a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del Gas L.P., salvo que existan condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Si existiendo condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano del Gas L.P., se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión restablecerá en el mercado relevante los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse. La Comisión Federal de Competencia de oficio, o bien, a solicitud de la Secretaría, la Comisión, Petróleos Mexicanos o parte interesada, podrá declarar la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante.

Artículo 7. Precios y Tarifas Aplicables.

Corresponde a la Secretaría, establecer la regulación de precios y tarifas aplicables al Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., en el ámbito de sus atribuciones, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Corresponde a la Comisión expedir las metodologías para la determinación del precio de venta de primera mano y para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de Transporte por medio de Ductos y Distribución de Gas L.P., por Ductos, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

La Comisión Federal de Competencia, podrá declarar en todo momento la existencia de condiciones competitivas, ya sea de oficio o bien, a solicitud de la Secretaría, la Comisión, Petróleos Mexicanos o parte interesada.

Artículo 8. Información y Prospectiva.

La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L.P., Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permisarios en los términos que determine la Secretaría, incluyendo la proveniente de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La prospectiva estará a disposición de todos los interesados.

La prospectiva deberá describir y analizar, para un periodo de diez años, las necesidades previsibles del país en materia de Gas L.P., y comprenderá:

- I. Una parte correspondiente a la evolución futura de la demanda de Gas L.P., donde se incluyan las proyecciones del consumo por regiones geográficas y a nivel total para el país;
- II. Una parte relativa a la capacidad de transporte, almacenamiento y distribución existente;
- III. Una parte concerniente a las necesidades de expansión, mantenimiento, modernización, sustitución o interconexión de capacidad;
- IV. Una parte en la que se comparen y comenten las opciones para emprender las diferentes acciones consideradas en la fracción anterior, y
- V. Una parte relativa a las acciones y programas que en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendadas por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

Capítulo II

Ventas de Primera Mano

Artículo 9. Ventas de Primera Mano.

Se considerará venta de primera mano la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional. También se considerarán ventas de primera mano las que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.

La venta de primera mano comprenderá todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P.

Artículo 10. Lugar de las Ventas de Primera Mano.

Las ventas de primera mano se realizarán a solicitud del Adquirente:

- I. En los Centros Procesadores de Petróleos Mexicanos, o
- II. En las Plantas de Suministro de Petróleos Mexicanos.

Petróleos Mexicanos garantizará y será responsable de la cantidad y la calidad del producto entregado en el punto de entrega correspondiente en los términos del contrato de venta de primera mano respectivo.

Artículo 11. Regulación de Precios.

Para los efectos de este Reglamento, el precio máximo del Gas L.P., objeto de las ventas de primera mano será fijado conforme a lo establecido en las directivas expedidas por la Comisión. La metodología para su cálculo deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

El precio máximo de primera mano comprenderá todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P., y no afectará la facultad del Adquirente para negociar condiciones más favorables en su precio de adquisición.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al precio del Gas L.P., importado, excepto cuando esté mezclado con gas nacional.

Artículo 12. Desagregación.

Cuando Petróleos Mexicanos al realizar las ventas de primera mano preste otros servicios, deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del Gas L.P., a la salida de las plantas de proceso, las Tarifas de Transporte y Almacenamiento así como otros servicios. La venta de primera mano y cada uno de los servicios que ofrezca deberán contratarse por separado.

Petróleos Mexicanos deberá separar la información contable y financiera relativa a las ventas de primera mano y de los demás servicios que preste.

A efecto de facilitar el control y la transparencia en la observancia de la regulación de las ventas de primera mano por parte de Petróleos Mexicanos, la Comisión expedirá Directivas a las que deberá sujetarse dicha actividad.

Petróleos Mexicanos no podrá subsidiar la prestación de un servicio mediante la venta de primera mano, ni subsidiar ésta mediante tarifas.

Artículo 13. Términos y Condiciones.

Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión, para su aprobación, los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano, los cuales deberán sujetarse a las Directivas que al efecto expida la Comisión y ser acordes con los usos comerciales, nacionales e internacionales, observados por las empresas dedicadas a la compraventa de Gas L.P.

En ningún caso Petróleos Mexicanos realizará las prácticas indebidas a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Petróleos Mexicanos informará a la Comisión, en la forma que ésta determine, los términos de las ventas de primera mano realizadas y el contenido de los contratos, con la finalidad de que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y prevea su publicación. La Comisión podrá publicar dicha información, salvo aquella que esté protegida por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Suspensión del suministro.

Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de Gas L.P., de primera mano a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en los términos y condiciones aprobados por la Comisión.

Artículo 15. Prácticas indebidas.

En las ventas de primera mano Petróleos Mexicanos no deberá incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen o impidan el proceso de enajenación y adquisición de Gas L.P., tales como:

- I. Distinguir entre Adquirentes en razón de sujeto o situación geográfica u otorgar preferencias indebidas, que no estén justificadas o motivadas en los costos que se incurre al realizar las ventas de primera mano;
- II. Condicionar la enajenación del Gas L.P., a la adquisición de otro bien o servicio distinto o distinguible, o a la contratación por periodos o cantidades determinados;
- III. Condicionar la enajenación del Gas L.P., a que el Adquirente no lo enajene a un tercero;
- IV. Rehusarse a enajenar Gas L.P., a personas determinadas o a proporcionar servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, y
- V. Obligar a los Adquirentes a actuar en un sentido determinado o tomar represalias contra éstos.

Capítulo III

Permisos

Artículo 16. Régimen de Permisos.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, otorgarán los siguientes permisos:

- I. De Transporte, el cual podrá ser:
 - a) Por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, o
 - b) Por medio de Ductos;
- II. De Almacenamiento, el cual podrá ser:
 - a) Mediante Planta de Almacenamiento para Depósito; o
 - b) Mediante Planta de Suministro;
- III. De Distribución, el cual podrá ser:
 - a) Mediante Planta de Almacenamiento para Distribución;
 - b) Para Carburación, o
 - c) Por Ducto;
- IV. De Almacenamiento mediante estaciones de Gas L.P., para Carburación de Autoconsumo, y
- V. De Transporte por Ductos para Autoconsumo.

Los permisos de Transporte y Almacenamiento, serán otorgados a sociedades mercantiles. Los Permisos de Distribución, serán otorgados a personas físicas de nacionalidad mexicana o a sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana, con cláusula de exclusión de extranjeros. Lo establecido en este párrafo es sin perjuicio de los permisos de Almacenamiento y Transporte que se otorguen a Petróleos Mexicanos, quien estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

Los permisos previstos en este Reglamento implican la autorización de la autoridad que lo expide y el derecho de su titular para realizar las actividades correspondientes reguladas por este Reglamento.

Queda prohibida la realización de las actividades a las que se refiere el presente artículo sin contar con el permiso correspondiente.

Los permisos a los que se refiere este Reglamento no conferirán a su titular ningún derecho de exclusividad para la realización de las actividades correspondientes.

Artículo 17. Competencia Económica.

Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior, así como los posibles cesionarios de dichos permisos a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, deberán dar aviso de su intención a la Comisión Federal de Competencia. Este aviso no implica una notificación de concentración.

Artículo 18. Registro.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, mantendrán un registro de los distintos permisos otorgados de conformidad con este Reglamento. Dicho registro estará a disposición de cualquier interesado.

Artículo 19. Procedimiento de Obtención de Permisos.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley, y la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, deberán presentar en su solicitud lo siguiente:

- I. En todos los casos:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante y, en su caso, de su representante legal, así como la marca comercial con la que se identifique;
 - b) Copia certificada de identificación oficial o del instrumento jurídico donde acredite su legal existencia y las facultades de su representante legal;
 - c) El tipo de permiso que desea obtener;
 - d) Las especificaciones técnicas de las instalaciones o equipos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
 - e) Los dictámenes técnicos de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, acreditando que el proyecto, instalaciones o equipos, según corresponda, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Tratándose del Transporte por medio de Auto-tanques y Semirremolques, los solicitantes además de cubrir los requisitos establecidos en la fracción I anterior deberán presentar una relación de los Auto-tanques y Semirremolques que se utilizarán en la prestación del servicio. Los dictámenes a los que se refiere el inciso e) de la fracción I anterior, deberán ser presentados respecto de cada uno de los Auto-tanques y Semirremolques;
- III. Tratándose del Transporte por medio de Ductos, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
 - a) Plano básico de localización que muestre el trazo general del Ducto o Sistema de Ductos y su capacidad de Transporte;
 - b) Planos de trazo general por secciones;
 - c) Planos de detalle de instalaciones tipo;

- d) Memorias técnico descriptivas del proyecto;
 - e) Los programas y compromisos de inversión;
 - f) La documentación que acredite su capacidad financiera;
 - g) Los documentos que acrediten la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de las instalaciones y equipo;
 - h) La propuesta de condiciones generales para la prestación del servicio, salvo que exista un modelo previamente aprobado de manera general por la Comisión;
 - i) La fecha para iniciar operaciones, especificando cada etapa de desarrollo del proyecto;
 - j) La justificación de la demanda potencial;
 - k) En su caso, los convenios de Transporte establecidos con Adquirentes específicos, y
 - l) El diagrama de flujos genéricos del Gas L.P.;
- IV. Tratándose de Almacenamiento de Gas L.P., mediante Planta para Depósito, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Planos de los proyectos civil, mecánico, eléctrico, del sistema contraincendio y planométrico;
 - b) Memorias técnico descriptivas de los proyectos, y
 - c) Medidas de seguridad con que cuenten;
- V. Tratándose de Almacenamiento mediante Planta de Suministro además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Relación de Semirremolques y Auto-tanques que en su caso se utilizarán;
 - b) Planos de los proyectos civil, mecánico, eléctrico, sistema contraincendio y planométrico;
 - c) Memorias técnico descriptivas de los proyectos, y
 - d) Medidas de seguridad con que cuenten;
- VI. Tratándose de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, deberá presentar lo siguiente:
- a) Relación de Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, que en su caso se utilizarán;
 - b) Planos de los proyectos civil, mecánico, eléctrico, sistema contraincendio y planométrico;
 - c) Memorias técnico descriptivas de los proyectos;
 - d) Relación de las Bodegas de Distribución y Expendios de Minitanques que en su caso se utilizarán;
 - e) Zona Geográfica en la que se comprometa a prestar el servicio a que se refiere el artículo 64, fracción V, de este Reglamento, sin que ello le otorgue derecho alguno de exclusividad, y
 - f) Medidas de seguridad con que cuenten;

- VII. Tratándose de la Distribución de Gas L.P., para Carburación, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, en relación con la Estación de Gas L.P., para Carburación, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Relación de los Auto-tanques que en su caso se utilizarán;
 - b) Planos de los proyectos civil, mecánico, eléctrico, sistema contraincendio y planométrico;
 - c) Memorias técnico descriptivas de los proyectos, y
 - d) Medidas de seguridad con que cuenten;
- VIII. Tratándose de Distribución de Gas L.P., por Ductos, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Plano básico de localización que muestre el trazo general del Sistema de Ductos;
 - b) Memorias técnico descriptivas de los proyectos;
 - c) Planos de trazo general por secciones;
 - d) Planos de detalle de instalaciones tipo, y
 - e) Medidas de seguridad.

Artículo 20. Procedimiento de Evaluación de la Solicitud.

El procedimiento de evaluación de las solicitudes, se seguirá de la siguiente forma:

- I. Tratándose de los asuntos de su competencia, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 20 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En el caso del Transporte por medio de Carro-tanque o Buque-tanque, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 10 días, contados a partir de la recepción de la solicitud.
- Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y este Reglamento, se deberá prevenir al interesado para que subsane la omisión, por escrito y por una sola vez, dentro del primer tercio del plazo de respuesta.
- Cuando el requerimiento de información no se realice dentro de dicho plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto.
- El interesado contará con un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación, para cumplir con los requisitos faltantes.
- Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la Secretaría resuelva y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.
- Transcurrido el plazo de respuesta señalado en el primer párrafo de esta fracción, sin que se haya emitido resolución, se entenderá concedido el permiso, y
- II. Tratándose de los asuntos de competencia de la Comisión, si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y este Reglamento, se deberá prevenir al interesado para que subsane la omisión, por escrito y por una sola vez, dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud.

Cuando el requerimiento de información no se realice dentro de dicho plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto.

El interesado contará con un plazo de 1 mes, contado a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación, para cumplir con los requisitos faltantes.

En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el plazo señalado o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada de plano.

La Comisión contará con un plazo de 140 días para emitir su resolución, contados a partir de que se reciba la solicitud o se desahogue la prevención, transcurrido el cual sin que se haya emitido resolución, se entenderá negado el permiso.

Artículo 21. Titularidad de Distintos Permisos e Integración Vertical.

Una misma persona podrá ser titular de uno o más permisos de Transporte, Almacenamiento o Distribución.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos, no podrá ser titular directa o indirectamente a través de filiales o subsidiarias de otro permiso en términos del presente Reglamento, ni tener participación alguna en la prestación de los demás servicios a que se refiere este Reglamento. Lo anterior es aplicable a las personas que participen en el capital social de dicho Transportista.

Artículo 22. Vigencia del Permiso.

Los permisos tendrán una vigencia de 30 años, pudiéndose prorrogar por periodos de 15 años, previa solicitud del interesado.

Los permisos podrán prorrogarse conforme a lo siguiente:

- I. El permisionario presentará a la Secretaría o a la Comisión según corresponda, solicitud por escrito, por lo menos dos años antes del vencimiento del permiso de Transporte por medio de Ductos o Distribución por Ductos y tres meses antes del vencimiento en el caso de los demás permisos, y
- II. La Secretaría o la Comisión evaluará la solicitud de renovación y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá al establecido para el otorgamiento del permiso.

Artículo 23. Título del Permiso.

Los títulos de los permisos deberán contener:

- I. En todos los casos:
 - a) Nombre, razón social o denominación y domicilio del Permisionario en el territorio nacional, así como cualquier marca comercial con la que el Permisionario se identifique;
 - b) El objeto del permiso;
 - c) La vigencia del permiso;

- d) Cualquier otra información relacionada con el cumplimiento de este Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
 - e) Los supuestos de revocación del permiso, y
 - f) Las condiciones generales para la prestación de los servicios y en su caso, la lista de tarifas máximas;
- II. En el caso de permisos de Transporte por medio de Ductos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:
- a) El trayecto del Ducto o Sistema de Ductos;
 - b) Los puntos de recepción y entrega del Ducto o Sistema de Ductos;
 - c) La capacidad de conducción del Ducto o Sistema de Ductos;
 - d) En su caso, el programa de construcción del Ducto o Sistema de Ductos;
 - e) La descripción, ubicación y características de las instalaciones y equipos para la prestación del servicio;
 - f) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo;
 - g) Las fechas límites para iniciar las obras y la prestación del servicio, y
 - h) A falta de Normas Oficiales Mexicanas, los métodos, procedimientos y medidas de seguridad para la operación y mantenimiento de las operaciones;
- III. En el caso de permisos de Transporte por Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, el número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques;
- IV. En el caso de permisos para Almacenamiento mediante Plantas de Almacenamiento para Depósito el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;
- V. En el caso de permisos para Almacenamiento mediante Planta de Suministro, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, la ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Suministro;
- VI. En el caso de permisos para Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Almacenamiento para Distribución;
 - b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, así como la ubicación de sus centrales de guarda;
 - c) El número, tipo y capacidad de las Bodegas de Distribución y Expendios de Minitanques, y
 - d) Zona Geográfica en la que está obligado a prestar el servicio a que se refiere el artículo 64, fracción V, de este Reglamento, sin que ello le otorgue derecho alguno de exclusividad;
- VII. En el caso de permisos para Distribución de Gas L.P., para Carburación, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La ubicación, capacidad y descripción de la Estación de Gas L.P., para Carburación, y

- b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques que en su caso se utilicen;
- VIII. En caso de permisos para Distribución de Gas L.P., por Ducto el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
 - a) La ubicación, capacidad y descripción de los tanques de almacenamiento que suministren la Red de Distribución por Ductos;
 - b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques que en su caso se utilizarán;
 - c) El trayecto de los Ductos o sistemas de Ductos que conforman la Red de Distribución;
 - d) Los puntos de recepción y entrega de los Ductos;
 - e) La capacidad de conducción de los Ductos, y
 - f) En su caso, el programa de construcción de los Ductos.

La información establecida en este artículo podrá constar en el cuerpo del permiso o en anexos a éste.

Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente para cada Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., o Planta de Suministro. Los permisos de Transporte por medio de Ducto se otorgarán individualmente por cada Ducto o Sistema de Ductos. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P., para Carburación o Red de Distribución por Ducto.

Artículo 24. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.

Las condiciones generales para la prestación de los servicios regulados en este Reglamento, deberán ser aprobadas por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones, y formarán parte del Título del Permiso.

Las condiciones generales para la prestación de los servicios contendrán:

- I. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Adquirentes;
- II. Los términos para el acceso al servicio y para la publicación de la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada, en su caso;
- III. Las tarifas máximas aplicables, en su caso, y
- IV. El procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones.

Las condiciones generales asegurarán la calidad, eficiencia, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los Adquirentes.

Artículo 25. Cesión de los Permisos.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, la Secretaría o la Comisión según corresponda, autorizarán la cesión de permisos. Para tales efectos, se deberá presentar una solicitud debidamente firmada tanto por los posibles cedente y cesionario, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del posible cesionario y, en su caso, de su representante legal, así como la marca comercial con la que se identifique;

- II. Copia certificada de identificación oficial o del instrumento jurídico donde acredite su legal existencia y las facultades de su representante legal, y
- III. Documento en el que el posible cesionario se compromete a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en el permiso respectivo.

Para la evaluación de la solicitud correspondiente se estará a los plazos establecidos en el artículo 20 de este Reglamento.

Una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo, los interesados deberán formalizar la cesión ante notario público, y surtirá efectos dicha cesión a partir de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 26. Extinción del Permiso.

Los permisos se extinguirán por:

- I. Vencimiento de la vigencia;
- II. Manifestación expresa del Permisionario;
- III. Revocación en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- IV. Por disolución de la sociedad mercantil titular del permiso;
- V. Por causa de fuerza mayor que haga imposible la prestación del servicio, o
- VI. Por muerte en caso de personas físicas, salvo que el permiso correspondiente se transfiera por herencia o legado, y los herederos o legatarios cumplan con los requisitos señalados para el permiso de que se trate.

Artículo 27. Revocación de Permisos.

La Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán revocar los permisos por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 13 de la Ley, cuando el motivo que originó la causa sea grave e imputable al Permisionario.

Artículo 28. Procedimiento de Revocación.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al titular del permiso la causa fundada y motivada de revocación que se le impute, dándole un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, la Secretaría o la Comisión dictarán la resolución correspondiente.

Capítulo IV

Transporte por Medio de Auto-Tanques, Semirremolques, Carro-Tanques o Buque-Tanques

Artículo 29. Alcances.

El Transporte por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, comprende la conducción de Gas L.P., entre Plantas de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., Plantas de Almacenamiento para Distribución, Plantas de Suministro, y/o Estaciones de Gas L.P., para Carburación. Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, el Transporte a que se refiere este artículo, se regulará por las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.

Artículo 30. Responsabilidad por el Producto.

En el Transporte a que se refiere este Capítulo, el Transportista será responsable por el Gas L.P., transportado desde el momento en que el mismo se deposite en el Auto-tanque, Semirremolque, Carro-tanque o Buque-tanque respectivo, en el punto de recepción y hasta que el mismo se descargue de dicha unidad de transporte en el punto de entrega. Asimismo, el Transportista será responsable conforme con las demás disposiciones que se deriven del contrato celebrado entre las partes.

Artículo 31. Identificación de las Unidades.

Todos los Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques deberán contar con dictamen de la unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente determinando el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, además de estar visiblemente marcados con el nombre, razón social o marca comercial que identifique al Transportista en cuestión, así como con el tipo de servicio que presta, domicilio y teléfono del mismo.

Artículo 32. Retiro de Unidades.

Los titulares del permiso a que se refiere este Capítulo, deberán retirar del uso los Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo V

Transporte por Medio de Ductos

Artículo 33. Alcances.

El servicio de Transporte por medio de Ductos comprende la recepción de Gas L.P., propiedad de terceros en cualquier punto del tramo de un Ducto o Sistema de Ductos, su conducción y la entrega de una cantidad similar en cualquier punto de entrega de dicho Ducto o sistema. Todos los puntos de recepción y entrega de los Ductos deberán estar consignados en el permiso respectivo.

Artículo 34. Restricciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable, las sociedades mercantiles titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio, así como las actividades relacionadas para la consecución de tal objeto.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos sólo podrán adquirir Gas L.P., para el aprovechamiento de éste en la operación de las instalaciones y equipos necesarios para la prestación de los servicios.

Artículo 35. Acceso Abierto.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos deberán permitir a los Adquirentes el acceso abierto a sus servicios, en condiciones no discriminatorias, de conformidad con lo siguiente:

- I. El acceso abierto estará limitado a la capacidad disponible del Ducto;
- II. La capacidad disponible a que se refiere la fracción anterior se entenderá como aquella que no sea efectivamente utilizada; y el Permisionario deberá acreditar la falta de capacidad disponible al momento de negar el acceso, y
- III. El acceso abierto a los servicios sólo podrá ser ejercido por el Adquirente mediante la celebración del contrato para la prestación de servicios de que se trate.

Cuando el titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos niegue el servicio a un Adquirente teniendo capacidad disponible u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión, pudiendo la parte afectada o la Comisión hacerlo del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 36. Regulación.

La prestación del servicio de Transporte por medio de Ductos estará sujeta a la regulación de términos y condiciones generales para la prestación del servicio y de tarifas máximas aplicables conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.

Artículo 37. Trayecto.

Cada permiso de Transporte por medio de Ductos será otorgado por una capacidad y un trayecto determinados.

Por trayecto se entiende el trazado de un sistema de Transporte por medio de Ducto de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino.

El trayecto autorizado quedará registrado en la Comisión. En cualquier punto del trayecto se podrá entregar y recibir Gas L.P., el Transportista deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos dentro del mes siguiente al inicio de la operación de tales puntos.

Artículo 38. Interconexión entre Permisionarios.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ducto estarán obligados a permitir la interconexión de otros Permisionarios a su sistema, en tanto:

- I. Exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado, y
- II. La interconexión sea técnica y económicamente viable y no represente problemas de seguridad; en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En caso de no existir acuerdo entre las partes se estará a lo previsto en el artículo 98 de este Reglamento.

Artículo 39. Extensiones y Ampliaciones.

Los titulares de permisos para Transporte por medio de Ductos estarán obligados a extender o ampliar sus sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La extensión o ampliación no represente problemas de seguridad, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. La ampliación o extensión sea económicamente viable, y
- III. Las partes celebren un convenio para cubrir el costo de los ductos y demás instalaciones que constituyan la extensión o ampliación.

El plazo para realizar la extensión o ampliación será convenida por las partes.

En caso de no existir acuerdo entre las partes, se estará a lo previsto en el artículo 98 de este Reglamento.

Artículo 40. Enajenación de Sistemas.

El Sistema de Ductos para el Transporte por medio de Ductos no podrá ser enajenado sin la cesión del permiso respectivo ni viceversa, salvo que el permiso correspondiente se hubiera extinguido por cualquier causa.

Artículo 41. Gravámenes.

El titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos podrá gravar los derechos derivados del permiso mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación y extensión del servicio, así como deudas de su operación, previo aviso a la Comisión con 10 días de anticipación al otorgamiento de la garantía. Cuando los derechos derivados del permiso sean gravados para otros fines, se requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Los sistemas y los derechos derivados del permiso no podrán ser gravados independientemente.

Cuando sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el Permisionario de que se trate deberá avisar inmediatamente a la Comisión.

El titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos deberá dar aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el Sistema de Ductos, en un plazo de tres días a partir de que tenga conocimiento de ello.

Durante el procedimiento de ejecución de la garantía, el adjudicatario deberá designar un operador que, a juicio de la Comisión, tenga la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio en nombre y por cuenta de aquél.

Artículo 42. Responsabilidad por el Producto.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos serán responsables por el Gas L.P., que transporten desde su recepción hasta su entrega.

Artículo 43. Suspensión del Servicio sin Responsabilidad.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos no incurrirán en responsabilidad por suspensión del servicio, cuando ésta se origine por:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del Adquirente o mala operación de su instalación;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones, previo aviso a los Adquirentes, o
- IV. Por incumplimiento del Adquirente a sus obligaciones contractuales.

Artículo 44. Suspensión, Restricción o Modificaciones del Servicio.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el Permisionario del servicio de Transporte por medio de Ductos se vea en la necesidad de suspender, restringir o modificar las características del servicio, lo hará del conocimiento de los Adquirentes por los medios de comunicación con mayor difusión en las localidades de que se trate, indicando la duración de la suspensión, restricción o modificación, los días y horas en que ocurrirá y las zonas afectadas.

Cuando la suspensión, restricción o modificación de las características del servicio haya de prolongarse por más de cinco días, el Permisionario deberá presentar para su aprobación ante la Comisión el programa que se aplicará para enfrentar la situación.

Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes para los Adquirentes y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la capacidad de transporte disponible entre los diferentes destinos y tipos de Adquirentes.

Artículo 45. Aviso de Suspensión.

Cuando la suspensión se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo 43 de este Reglamento, el titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos deberá informar a los Adquirentes a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de otros Permisarios. En cualquier caso, dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose la duración de la suspensión del servicio y el día en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites del área afectada.

El titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en los días en que disminuya el consumo de Gas L.P., para afectar lo menos posible a los Adquirentes.

Artículo 46. Bonificación por Fallas o Deficiencias.

En caso de suspensión del servicio ocasionada por causas distintas a las señaladas en el artículo 43 de este Reglamento, el titular de un permiso de Transporte por medio de Ductos, deberá bonificar al Adquirente al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el Adquirente hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medios de la factura anterior. Dicho mecanismo deberá establecerse en las condiciones generales para la prestación del servicio que le hubiesen sido autorizados por la Comisión.

Artículo 47. Tarifas Máximas.

La prestación del servicio de Transporte por medio de Ductos se sujetará a tarifas máximas conforme a lo establecido en la metodología para el cálculo de las mismas a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento. Las partes podrán pactar libremente una tarifa inferior a la máxima, siempre y cuando la tarifa convencional no sea inferior al costo variable de proveer el servicio establecido, determinado conforme a dicha metodología.

Las tarifas deberán permitir que los Adquirentes tengan acceso a los servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad y no deberán implicar la realización de prácticas monopólicas, en términos del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 48. Tarifas Convencionales.

Cuando los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos hayan pactado con los Adquirentes tarifas inferiores a las máximas aprobadas, deberán informar trimestralmente a la Comisión sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

La Comisión podrá publicar información sobre las tarifas convencionales.

Artículo 49. Metodología para el Cálculo de las Tarifas de Transporte por medio de Ductos.

La Comisión expedirá mediante Directivas la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables al servicio de Transporte por medio de Ductos.

La metodología para el cálculo de las Tarifas de Transporte por medio de Ductos deberá permitir a los Permisionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los Permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

La aplicación de esta metodología no garantizará los ingresos, costos o rentabilidad esperada del Permisionario.

Las tarifas para el servicio de Transporte por medio de Ductos incluirán todos los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como:

- I. Cargo por conexión: porción de la tarifa basada en el costo de interconexión al sistema y que podrá ser cubierto en una o más exhibiciones;
- II. Cargo por capacidad: porción de la tarifa basada en la capacidad reservada por el Adquirente para satisfacer su demanda máxima en un periodo determinado, y
- III. Cargo por uso: porción de la tarifa basada en la prestación del servicio.

Cada cinco años se efectuará una revisión global de las tarifas en conformidad con la metodología a que se refiere este artículo.

Artículo 50. Tipos de Tarifas de Transporte por medio de Ductos.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos podrán proponer a la Comisión las tarifas aplicables, mismas que podrán establecer diferencias por:

- I. Modalidad de la prestación de cada servicio;
- II. Categoría del Adquirente, y
- III. Otros usos comerciales generalmente aceptados en la industria.

Las diferencias deberán estar basadas en costos y ser debidamente justificadas a la Comisión.

Artículo 51. Ajuste de Tarifas de Transporte por medio de Ductos.

Los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos ajustarán periódicamente las tarifas de acuerdo con la metodología a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, misma que considerará los elementos siguientes:

- I. Los indicadores que reflejen los cambios de precios de bienes e insumos utilizados por los Permisosarios;
- II. Los cambios en el régimen fiscal aplicable a los servicios permisionados, y
- III. Un factor de ajuste que refleje el aumento en la eficiencia en la prestación de los servicios a favor de los Adquirentes.

El factor de ajuste a que se refiere esta fracción, no se aplicará a los titulares de permisos de Transporte por medio de Ductos durante los primeros cinco años de vigencia del permiso.

Las tarifas que resulten del ajuste a que se hace referencia en este artículo deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión.

Capítulo VI

Almacenamiento Mediante Planta de Almacenamiento para Depósito

Artículo 52. Alcances.

El Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Depósito comprende la actividad de recibir Gas L.P., en una Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., su conservación en depósito y su devolución al depositante en la misma Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P.

Artículo 53. Responsabilidad por el Producto.

En el Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Depósito, el Almacenista será responsable por el Gas L.P., almacenado desde el momento en que el mismo sea recibido en una Planta de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., y hasta que el mismo sea entregado, así como de las demás disposiciones que se deriven del contrato celebrado entre las partes.

Capítulo VII

Almacenamiento Mediante Planta de Suministro

Artículo 54. Alcances.

El Almacenamiento mediante Planta de Suministro comprende la actividad de conservar Gas L.P., en la Planta de Suministro para su venta a terceros.

Artículo 55. Plantas de Suministro.

Las Plantas de Suministro deberán cumplir en cuanto a su instalación y funcionamiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo VIII

Distribución Mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución

Artículo 56. Alcances.

La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, comprende la actividad de comprar y almacenar Gas L.P., en una Planta de Almacenamiento para Distribución para venderlo a Usuarios Finales o a Estaciones de Gas L.P., para Carburación.

La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución podrá incluir la operación de Bodegas de Distribución y de Expendios de Minitanques.

Artículo 57. Contratación del Servicio.

Para la comercialización de Gas L.P., que realicen los Distribuidores a Usuarios Finales, contarán con contratos de compraventa o de suministro, celebrados por escrito entre las partes. Los textos básicos de los contratos deberán constar en las facturas o notas en las que se registren las operaciones correspondientes o en documentos por separado.

Cada Permisionario elaborará los modelos básicos conforme a los cuales se redactarán los contratos, mismos que deberán contener el nombre y dirección del Distribuidor y la identificación de la operación de que se trate.

Los modelos de los contratos que se celebren entre los Distribuidores y los Usuarios Finales, contendrán cláusulas que aseguren que el servicio se preste en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura en términos del artículo 24 de este Reglamento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 58. Lugar de las Ventas a los Usuarios Finales.

Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P., en sus Instalaciones de Aprovechamiento.

Sujeto a lo establecido en el artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final podrán realizarse entregas de Gas L.P., en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, en las Bodegas de Distribución y en los Expendios de Minitanques.

Artículo 59. Formas de Entrega.

El suministro de Gas L.P., que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante Recipientes Portátiles. En este último caso los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.

En los casos en que la entrega de Gas L.P., se realice en las Plantas de Almacenamiento para Distribución, Bodegas de Distribución o en Expendio de Minitanques, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. En el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, el Gas L.P., deberá ser entregado exclusivamente en Minitanques que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final;
- II. En el caso de Bodegas de Distribución, el Gas L.P., deberá ser entregado en Minitanques, salvo por el caso de las Bodegas de Distribución que las Normas Oficiales Mexicanas aplicables expresamente permitan el uso de Recipientes Portátiles de mayor capacidad. En ambos casos los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, y
- III. En el caso de Expendios de Minitanques, el Gas L.P., deberán ser entregados en Minitanques propiedad del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución.

En el caso de Gas L.P., entregado en Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor, los Usuarios Finales conservarán en depósito los Recipientes Portátiles correspondientes y estarán obligados a retornar dichos Recipientes Portátiles al Distribuidor respectivo una vez que el Gas L.P., haya sido consumido. El Distribuidor deberá recibir dicho recipiente en el mismo lugar en que lo hubiere entregado.

Artículo 60. Suministro en Recipientes Portátiles.

En la entrega de Gas L.P., que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor ofrecerá, cuando así lo solicite el Usuario Final, la conexión a la Instalación de Aprovechamiento.

El Usuario Final deberá mantener su instalación conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y abstenerse de manipular el Recipiente Portátil.

En el suministro o venta de Gas L.P., que se realice mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor deberá colocar en los Recipientes Portátiles en cuestión un sello de garantía sobre el contenido de cada Recipiente Portátil. Los sellos deberán estar marcados con el nombre, razón social o marca comercial del Distribuidor en cuestión.

Los Distribuidores no podrán llenar Recipientes Portátiles fuera de su Planta de Almacenamiento para Distribución.

Artículo 61. Identificación de Semirremolques, Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles.

La Identificación de Semirremolques, Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles, se hará de la siguiente forma:

- I. En los casos de entregas realizadas en Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final en Tanques Estacionarios o en Recipientes Portátiles, los Distribuidores deberán marcar sus Auto-tanques y Vehículos de Reparto, visiblemente con:
 - a) El nombre, razón social o marca comercial del Distribuidor;

- b) Tipo de servicio que presta;
 - c) El domicilio y los teléfonos de emergencia del Distribuidor, y
 - d) Los precios y tarifas vigentes, y
- II. Los Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor deberán estar marcados visiblemente con el nombre, razón social o marca comercial del Distribuidor.

Queda prohibido que un Distribuidor posea, llene de Gas L.P., traslade, remarque o de cualquier otra forma utilice en la Distribución Recipientes Portátiles u otro equipo marcado con el nombre, razón social o marca comercial de otro Distribuidor, salvo que este último Distribuidor forme parte del mismo grupo corporativo que el Distribuidor en cuestión. Para efectos de lo anterior, se entenderá por grupo corporativo aquellas personas que guarden entre ellas una relación de empresas filiales o subsidiarias y que estén registrados como tales ante la Secretaría.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Distribuidores podrán recoger de los Usuarios Finales Recipientes Portátiles vacíos propiedad de otro Distribuidor, con el único fin de devolverlo a dicho Distribuidor, previo acuerdo con este último que quede registrado ante la Secretaría. Dichos Recipientes Portátiles vacíos deberán ser llevados directamente a las instalaciones del Distribuidor propietario o a centros de acopio establecidos por los Distribuidores para dichos efectos. En ningún caso podrá un Distribuidor llevar a su propia Planta de Almacenamiento para Distribución, Recipientes Portátiles propiedad de otro Distribuidor, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 62. Instalaciones de Aprovechamiento y Tanques Estacionarios.

Las Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., incluyendo los Tanques Estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en este Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Cuando en la prestación de sus servicios el Distribuidor detecte que los Tanques Estacionarios o cualquier otra parte de las Instalaciones de Aprovechamiento no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad, el Distribuidor lo hará del conocimiento por escrito al Adquirente, quien deberá corregir las fallas y obtener dictamen de unidad de verificación aprobada en la materia, el Distribuidor negará el servicio en caso de no haberse corregido las fallas. Los gobiernos de las entidades federativas podrán dictar las medidas necesarias para participar en la vigilancia de la normatividad aplicable a las Instalaciones de Aprovechamiento.

Artículo 63. Suspensión del Servicio.

Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el suministro de Gas L.P., a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados.

Artículo 64. Obligaciones Generales de los Distribuidores.

Los titulares de un permiso de Distribución además de las obligaciones contenidas en el artículo 78 de este Reglamento, deberán:

- I. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 de este Reglamento, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
- II. Retirar del uso los Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, que no cumplan con este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- III. Retirar y destruir los Recipientes Portátiles que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables deban de inutilizarse;
- IV. Reponer los Recipientes Portátiles que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Proporcionar permanentemente, durante las 24 horas, directamente o a través de terceros el servicio de supresión de fugas en la Zona Geográfica de su competencia a los Usuarios Finales;
- VI. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la Zona Geográfica de su competencia que permitan atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público, y
- VII. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente, así como del número de vehículos y Recipientes Portátiles retirados definitivamente y repuestos.

Capítulo IX

Distribución de Gas L.P., Para Carburación

Artículo 65. Alcances.

La Distribución de Gas L.P., para Carburación tiene por objeto realizar la venta de Gas L.P., únicamente en Estaciones de Carburación, para su uso en vehículos con motor de combustión interna.

Artículo 66. Contratación del Servicio.

La Distribución de Gas L.P., para Carburación se hará al amparo de contratos celebrados por escrito entre las partes. Los textos básicos de los contratos podrán constar en las facturas o en notas de remisión en las que se registren las ventas de Gas L.P., para Carburación o en documentos por separado.

Cada Permisionario elaborará los modelos básicos en los mismos términos a los señalados en el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 67. Estaciones de Gas L.P., para Carburación.

Las Estaciones de Gas L.P., para Carburación deberán cumplir en cuanto a su instalación y funcionamiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 68. Uso de Gas L.P., para Carburación.

Los vehículos automotores o motores estacionarios de combustión interna o las instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., que sean parte integrante del vehículo, para el uso de Gas L.P., por Usuarios Finales únicamente deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la utilización de Gas L.P., en Equipos de Aprovechamiento de Gas L.P., en Vehículos Automotores y motores estacionarios de Combustión interna sus propietarios vigilarán bajo su responsabilidad que aquéllos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como asegurarse que cuenten con el dictamen de una unidad

de verificación acreditada en la materia correspondiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los gobiernos de las entidades federativas podrán dictar las medidas necesarias para participar en la vigilancia de la normatividad aplicable a dichos vehículos.

Capítulo X

Distribución por Medio de Ductos

Artículo 69. Alcances.

El servicio de Distribución por Ductos comprende la actividad de comprar, conducir, entregar y comercializar Gas L.P., por medio de Redes de Distribución a Usuarios Finales.

Cada permiso de Distribución por Ductos será otorgado para una Red de Distribución.

En cualquier punto de la Red de Distribución, se podrá recibir y entregar Gas L.P., El Permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de los puntos de recepción del Gas L.P., dentro del mes siguiente al inicio de operación de tales puntos.

Artículo 70. Regulación.

Serán aplicables al servicio de Distribución por medio de Ductos las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Reglamento, salvo lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 37.

Capítulo XI

Régimen Especial para Almacenamiento Mediante Estaciones de Gas L.P., Para Carburación de Autoconsumo y Transporte por Ducto para Autoconsumo

Artículo 71. Estaciones de Gas L.P., para Carburación de Autoconsumo.

La Secretaría otorgará permisos de Almacenamiento mediante Estaciones de Gas L.P., para Carburación de autoconsumo.

Los Permisarios se responsabilizarán de que sus instalaciones cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar estas Estaciones y decretar en relación con las mismas cualquiera de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 72. Solicitud de Permiso.

Los interesados en obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría que contendrá además de lo señalado en la fracción I del artículo 19 de este Reglamento, los siguientes requisitos:

- I. Relación de los vehículos con motor de combustión interna que empleen Gas L.P., que se utilizarán;
- II. Planos de los proyectos civil, mecánico, eléctrico, sistema contra incendio y planométrico;
- III. Memorias técnico descriptivas de los proyectos, y
- IV. Medidas de seguridad con que cuenten.

Para la obtención de un permiso Almacenamiento mediante estaciones de Gas L.P., para Carburación de autoconsumo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 73. Transporte por Ducto para Autoconsumo.

La Comisión podrá otorgar permisos de Transporte por Ducto para autoconsumo cuando la actividad de conducir Gas L.P., por medio de Ductos tenga por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del solicitante, sin prestar el servicio de Transporte por Ducto.

Sólo los Usuarios Finales que transporten Gas L.P., por Ductos para su propio consumo en actividades industriales, comerciales o de servicios, distintas de las actividades reguladas por este Reglamento, podrán ser titulares del permiso mencionado en el párrafo anterior.

El titular de un permiso de Transporte por Ductos para autoconsumo, en ningún caso podrá ser titular, directa o indirectamente a través de filiales o subsidiarias, de otro tipo de permisos en términos del presente Reglamento.

Artículo 74. Solicitud de Permiso.

Los permisos de Transporte por Ducto para autoconsumo se otorgarán para una capacidad y para un trayecto determinados.

Los interesados en obtener un permiso de Transporte por Ducto para autoconsumo deberá presentar una solicitud a la Comisión que contendrá además de lo señalado en la fracción I del artículo 19 de este Reglamento, los siguientes requisitos:

- I. La información que acredite que el transporte del Gas L.P., tiene por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del solicitante para su propio consumo;
- II. El objeto, capacidad, descripción, trayecto, localización y las especificaciones técnicas de los Ductos o Sistemas de Ductos instalaciones, así como los mecanismos de seguridad para la operación y mantenimiento de las mismas, y
- III. El promedio anual de consumo diario.

Para la obtención de un permiso de Transporte por Ducto para autoconsumo se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La Comisión emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de un mes, contado a partir de que haya concluido la evaluación del proyecto;
- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos, se deberá prevenir al interesado para que subsane la omisión, por escrito y por una sola vez, dentro de los 10 días siguientes al de la recepción de la solicitud;
- III. Cuando el requerimiento de información no se realice dentro de dicho plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto;
- IV. El interesado contará con un plazo de un mes, contado a partir de que haya surtido efectos la notificación, para cumplir con los requisitos faltantes, y
- V. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la solicitud será desecheda de plano.

Los Ductos o Sistemas de Ductos deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La Comisión podrá

verificar los Ductos o Sistemas de Ductos e imponer en relación con los mismos cualquier medida de seguridad a las que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 75. Uso Exclusivo.

Los titulares de un permiso de Transporte por Ducto para autoconsumo no podrán utilizar los Ductos o Sistemas de Ductos correspondiente para fines distintos que el de la satisfacción de las necesidades propias. Esta infraestructura no estará sujeta a requerimientos de acceso abierto o a cualquier otro requerimiento que pudiera dar derechos a un tercero para el uso de las mismas.

Artículo 76. Otras Disposiciones Aplicables.

Serán aplicables a la actividad de Transporte por Ducto para autoconsumo lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 37, 40, 41, 78, 83, 84 y 87 de este Reglamento.

Capítulo XII

Obligaciones Aplicables a todos los Permisarios

Artículo 77. Obligatoriedad del Servicio y Trato no Discriminatorio.

Los Permisarios estarán obligados a prestar el servicio conforme a los términos y condiciones establecidas en este Reglamento y en los contratos que celebren. La prestación del servicio se hará en forma que no constituya una práctica monopólica en términos del artículo 5 de este Reglamento y estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura del Permisario.

Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando un Permisario niegue el servicio a un Adquirente teniendo capacidad disponible u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 78. Obligaciones Generales.

Todos los Permisarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, vehículos, equipo y accesorios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y este Reglamento;
- III. Rendir a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones del Permisario;
- IV. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.;

- VI. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento;
- VII. Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aun cuando no sea por su causa;
- VIII. Contratar y mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
- IX. Proporcionar en el plazo solicitado, que no será inferior a 10 días los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y
- X. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Artículo 79. Responsabilidades.

Los Permisarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permisario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisario respectivo.

Artículo 80. Avisos de Fugas u otros Casos de Emergencia.

Cuando se trate de quejas o avisos relacionados con fugas u otros casos de emergencia, el Permisario deberá atenderlos en forma pronta y expedita.

De acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor, los consumidores afectados podrán presentar su reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 81. Desagregación de Servicios.

Los Permisarios que se encuentren en posibilidad de ofrecer más de una clase de servicios en los términos de este Reglamento, deberán distinguir cada servicio en forma separada y sin condicionar la prestación de uno respecto a otro o a la adquisición del Gas L.P., desagregando en la factura correspondiente el precio de adquisición del Gas L.P., y las tarifas o cargos por cada uno de los servicios.

En su caso, la Comisión expedirá Directivas en esta materia, de acuerdo con sus facultades.

Artículo 82. Separación de Sistemas Contables.

Para efectos del artículo anterior, los Permisarios deberán separar, en su caso, la información financiera relativa a la prestación de los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución, así como a la compra y venta de Gas L.P., de tal forma que se puedan identificar para cada uno de ellos los ingresos, los costos y los gastos de operación.

Petróleos Mexicanos deberá identificar, además, la información financiera relativa a las ventas de primera mano, desagregando en cada caso el precio del Gas L.P., en los

Centros Procesadores y Plantas de Suministro de Petróleos Mexicanos, la tarifa de Transporte respectivo y otros servicios que proporcione.

A efecto de facilitar el control y la transparencia en la regulación de los servicios permisionados y las ventas de primera mano, la Comisión expedirá Directivas de los servicios regulados de su competencia, con relación al sistema contable a que deberán sujetarse los Permisionarios.

Artículo 83. Requerimientos de Información.

Los Permisionarios y Petróleos Mexicanos, deberán presentar trimestralmente a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, o cuando éstas lo soliciten, la información relacionada con lo siguiente:

- I. En todos los casos:
 - a) Precios, tarifas, cargos y descuentos;
 - b) Volumen de Gas L.P., manejado;
 - c) Información sobre los contratos que celebren los Permisionarios con relación a la prestación de los servicios;
 - d) Circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la prestación del servicio, y
 - e) En su caso capacidad de los sistemas y asignación de la misma;
- II. En el caso de Petróleos Mexicanos, además de lo establecido en la fracción I de este artículo:
 - a) Ventas de primera mano;
 - b) Volumen de ventas distintas a las ventas de primera mano, y
 - c) Importaciones y exportaciones, y
- III. En el caso de los Distribuidores además de lo establecido en la fracción I de este artículo:
 - a) Volumen de ventas, y
 - b) Importaciones y exportaciones.

Los Permisionarios y Petróleos Mexicanos deberán presentar, a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, la información a que se refiere este artículo de manera desagregada. La Secretaría o a la Comisión, en su caso, informarán a la Comisión Federal de Competencia sobre la posible existencia de subsidios cruzados u otras prácticas monopólicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las mismas.

Capítulo XIII

Avisos

Artículo 84. Avisos a cargo de los Permisionarios.

Los Permisionarios, deberán presentar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los siguientes avisos:

- I. De inicio de operaciones, el cual se deberá presentar con anterioridad a la fecha de inicio de actividades correspondientes, acompañando copia de la póliza del seguro a que se refiere la fracción VIII del artículo 78 de este Reglamento, así como dictamen de unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente determinando que las instalaciones y los programas de

mantenimiento, seguridad y contingencias para la prestación del servicio cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, deberán dar aviso en un plazo máximo de 3 días cuando los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias sean modificados;

- II. De suspensiones en el servicio, cuando la suspensión del servicio sea previsible el aviso correspondiente deberá formularse con quince días naturales de anticipación. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión; en ambos casos, dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio;
- III. De cualquier circunstancia que a juicio del Permisionario pudiera resultar en una modificación a las condiciones de operación del servicio y que repercutan en el abasto o en la seguridad de la población, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ocurra la modificación, y
- IV. De las modificaciones técnicas que vayan a realizar, que incrementen, disminuyan o afecten el diseño básico de las instalaciones, acompañado del dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días con anterioridad a la fecha en que se realicen dichas modificaciones.

Artículo 85. Avisos de Semirremolques, Auto-tanques, Vehículos de Reparto y de Bodegas de Distribución.

Los Permisionarios deberán notificar a la Secretaría el incremento o disminución del número de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques, Buque-tanques y Vehículos de Reparto mediante aviso previo a la fecha de inicio o terminación de operaciones de la unidad de que se trate. En el caso de inicio de operaciones, se deberá acompañar relación de unidades y dictamen técnico de unidad de verificación de cada una de ellas.

Para iniciar o terminar operaciones en una Bodega de Distribución o en un Expendio de Minitanques, deberá presentarse aviso a la Secretaría previamente a la fecha de inicio o terminación de operaciones. En caso de inicio de operaciones, se deberá especificar la ubicación, además de acompañar el dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente determinando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En el caso de las Bodegas de Distribución para las cuales las Normas Oficiales Mexicanas aplicables no permitan la entrega de Gas L.P., a Usuarios Finales en Recipientes Portátiles de capacidad superior a los Minitanques, el inicio de operaciones no se podrá realizar, hasta en tanto la Secretaría no otorgue su visto bueno. Para ello, los solicitantes justificarán que la Bodega de Distribución en cuestión se encuentre en un área en donde el suministro del Gas L.P., hasta las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales es impráctico. La Secretaría deberá resolver sobre el otorgamiento del visto bueno respectivo dentro de un plazo que no excederá de 15 días a partir de la presentación del aviso respectivo. Lo anterior se resolverá sin considerar la existencia de Bodegas de Distribución de otros Permisionarios.

La Secretaría, de oficio realizará las modificaciones a los permisos respectivos, derivada de la información presentada en los avisos a que se refiere este artículo.

Artículo 86. Avisos de Modificación de Zona Geográfica.

Los titulares de un permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento, deberán dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación en su Zona Geográfica, con

15 días de anticipación a que inicie la prestación del servicio o deje de prestarlo, según sea el caso, en la Zona Geográfica de que se trate.

El Permisionario podrá prestar el servicio de Distribución o dejar de prestarlo, según se trate, una vez transcurrido el plazo señalado, independientemente de la modificación que la Secretaría deberá realizar de oficio en el título del permiso correspondiente.

Capítulo XIV

Verificación

Artículo 87. Especificaciones.

El diseño, construcción, equipamiento, modificación, funcionamiento y retiro de Plantas de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., Plantas de Suministro, Plantas de Almacenamiento para Distribución, Estaciones de Gas L.P., para Carburación, Ductos y Sistema de Ductos, Redes de Distribución, Bodegas de Distribución e Instalaciones de Aprovechamiento, así como las modificaciones a equipo y unidades de transporte, se llevarán a cabo con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán evaluarse y dictaminarse por las personas acreditadas y aprobadas en la materia correspondiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 88. Verificación.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, podrán requerir por escrito a los Permisarios los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas o realizar visitas a las instalaciones de los Permisarios, así como de los Usuarios Finales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, podrán de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como su Reglamento, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 89. Obligaciones de las Unidades de Verificación.

Son obligaciones de las unidades de verificación:

- I. Verificar el cumplimiento de la norma respecto del diseño y la ejecución de obras e instalaciones, asegurándose de que tanto los proyectos como la realización de los mismos, cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad de las obras e instalaciones;
- III. Verificar que la operación y funcionamiento de instalaciones y equipos, cumplan con las características establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Verificar que los manuales de capacitación, operación, mantenimiento y contingencias cumplan con las normas correspondientes;

- V. Presentar a la Secretaría un informe semestral durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, de los vehículos que utilizan Gas L.P., como carburante, que hubieran dictaminado en el periodo de que se trate, conforme al formato que al efecto elabore la Secretaría;
- VI. Marcar con el sello precinto metálico o placa que tengan registrado ante la Secretaría o la Comisión las obras, instalaciones o equipo que dictaminen, y
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Las Unidades de Verificación serán directamente responsables por la veracidad de los dictámenes que emitan.

Los dictámenes emitidos sobre Instalaciones de Aprovechamiento o en vehículos que utilizan Gas L.P., como carburante, sólo serán presentados a la Secretaría cuando ésta lo solicite.

Artículo 90. Medidas de Seguridad.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos a los Permisarios relacionados con las actividades permitidas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras o instalaciones;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro de Gas L.P., de primera mano;
- IV. Asegurar sustancias, materiales, equipo, accesorios, Instalaciones de Aprovechamiento, Recipientes Portátiles, Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques, Semirremolques y Vehículos de Reparto;
- V. Inmovilizar, Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques, Semirremolques y Vehículos de Reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar sustancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán de ser debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al Permisario, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, procederán a la revocación del permiso correspondiente, en términos del artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 91. Ejecución.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al interesado un plazo de 5 días a efecto de que comparezca ante la Secretaría o la Comisión a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con que cuente. Habiendo comparecido el interesado o

transcurrido el plazo, la Secretaría o la Comisión dictarán de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Artículo 92. Resolución.

La resolución administrativa definitiva que determine una medida de seguridad contendrá:

- I. El plazo otorgado al titular del permiso o al propietario de la instalación para el cumplimiento de la resolución, y
- II. La periodicidad con que deberán rendirse los informes acerca de su cumplimiento.

Artículo 93. Levantamiento de las Medidas de Seguridad.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad, éstas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la autoridad que la decretó, a petición del Permisionario o del propietario de la instalación, dentro de los 3 días siguientes contados a partir de que conozca que hayan cesado dichas causas.

Artículo 94. Suspensión de Trabajos.

La suspensión de trabajos relacionados con obras o instalaciones será temporal, y podrá ser total o parcial, aplicándose por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades de que se trate. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se permitirá el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 95. Conclusión de Trabajos.

Al concluirse la ejecución de trabajos relacionados con medidas de seguridad en obras e instalaciones, equipo y accesorios, el Permisionario o el propietario de la instalación dará el aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, acompañado del dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, la cual comprobará la correcta ejecución de los mismos, a efecto de que la autoridad proceda a levantar la medida de seguridad en los términos del artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 96. Ubicación de las Instalaciones.

Las Plantas de Almacenamiento para Depósito de Gas L.P., las Plantas de Suministro, las Plantas de Almacenamiento para Distribución y las Estaciones de Gas L.P., para Carburación, se ubicarán respecto a los predios colindantes, de conformidad con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los predios circundantes por seguridad se podrán establecer zonas intermedias de salvaguarda, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 97. Inspecciones por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Procuraduría Federal del Consumidor llevará a cabo las atribuciones que le competen en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Capítulo XV

Reclamaciones y Controversias

Artículo 98. Reclamaciones y Controversias.

Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisionario o de Petróleos Mexicanos no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisionario o Petróleos Mexicanos. El Adquirente o el Usuario Final tendrá un plazo de quince días para presentar la reclamación, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame;
- II. El Permisionario y Petróleos Mexicanos, darán respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los quince días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;
- III. El Permisionario y Petróleos Mexicanos deberán colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;
- IV. Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría o de la Comisión conforme a las fracciones siguientes;
- V. Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El plazo para solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en la fracción IV de este artículo;
- VII. La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;
 - b) Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;

- c) Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario o Petróleos Mexicanos;
 - d) Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento y el perjuicio que esto le cause, y
 - e) Presentar las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame;
- VIII. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de cinco días, contado a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los tres días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario o de Petróleos Mexicanos por un plazo de cinco días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.
- Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario o de Petróleos Mexicanos no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, emitirá resolución, dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario o a Petróleos Mexicanos para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la misma resolución establezca;
- IX. El Permisionario y Petróleos Mexicanos deberán elaborar y presentar en los meses de febrero y agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:
- a) Las reclamaciones recibidas y resueltas;
 - b) Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas, y
 - c) El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo;
- X. Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales, un procedimiento arbitral.
- Los Adquirentes o Usuarios Finales, podrán optar por el procedimiento arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable.
- Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo.
- XI. Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Las controversias que surjan entre el Permisionario o Petróleos Mexicanos y los Adquirentes o Usuarios Finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.

Capítulo XVI

Sanciones

Artículo 99. Sanciones.

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será sancionada administrativamente de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley, por la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, de la manera siguiente:

- I. Tratándose de Ventas de Primera Mano:
 - a) Por incumplir con las Directivas que al efecto establezca la Comisión, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
 - b) Por violar los términos y condiciones generales a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
 - c) Por violar el precio máximo a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo, y
 - d) Por incurrir en cualquiera de las prácticas indebidas previstas en el artículo 15 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- II. Por utilizar personal en áreas de atención al público sin identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo, con multa de 2,000 a 5,000 veces el salario mínimo;
- III. Por iniciar operaciones de Transporte, Almacenamiento o Distribución sin presentar aviso previo a que se refiere el Capítulo XIII de este Reglamento, a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- IV. Por modificar las condiciones de operación del servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- V. Por modificar las condiciones técnicas en las instalaciones para el Transporte, Almacenamiento o Distribución, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- VI. Por llevar a cabo las actividades de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin seguro vigente que cubra la responsabilidad por daños a terceros, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- VII. Por no proporcionar información a la Secretaría o a la Comisión, en términos de este Reglamento, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- VIII. Por suspender el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
- IX. Por realizar las actividades sujetas a permiso conforme a este Reglamento sin el permiso respectivo de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;
- X. Por no respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan en virtud de este Reglamento con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- XI. Tratándose de Transporte:

- a) Por transportar Gas L.P., por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, sin presentar el aviso previo a la Secretaría, a que se refiere el Capítulo XIII de este Reglamento, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- b) Por transportar Gas L.P., sin identificación de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, o cuando estén identificados con el logotipo o marca comercial de otro Permisionario que no pertenezca al mismo grupo corporativo con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y
- c) Por realizar actividades de Distribución utilizando Auto-tanques o Semirremolques autorizados para prestar el servicio de Transporte, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;

XII. Tratándose del Transporte por medio de Ducto:

- a) Por enajenar los sistemas o gravar el permiso sin la autorización o el aviso correspondiente, aun cuando se trate de Distribución por Ducto, con multa de 10,000 a 80,000 veces el salario mínimo;
- b) Por realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- c) Por incumplir las condiciones y obligaciones contenidas en los títulos de permiso, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- d) Por no permitir el acceso abierto, la interconexión de otros Permisarios o no extender o ampliar sus instalaciones, con multa de 20,000 a 100,000 veces el salario mínimo, y
- e) Por incumplir las restricciones a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;

XIII. Tratándose de Distribución:

- a) Por realizar el llenado de Recipientes Portátiles fuera de la Planta de Almacenamiento para Distribución, salvo en el caso que expresamente lo permitan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;
- b) Por poseer, llenar de Gas L.P., Transportar, remarcar o de cualquier otra forma utilizar en la Distribución Recipientes Portátiles marcados con el nombre, razón social o marca comercial de otro Distribuidor, salvo en los casos expresamente permitidos en este Reglamento, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y
- c) Por vender Gas L.P., en Equipos de Aprovechamiento de Gas L.P., en Motores de Combustión Interna fuera de las Estaciones de Gas L.P., para Carburación, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo, y

XIV. Por incumplir cualquiera de las demás obligaciones a cargo de los Permisarios, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, la cual no deberá exceder 100,000 veces el salario mínimo.

Para efectos del presente capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Capítulo XVII

Procedimiento Administrativo

Artículo 100. Notificaciones y Requerimientos.

Las resoluciones, requerimientos y solicitudes de informe realizadas por las autoridades a que se refiere este Reglamento, se notificarán al interesado en forma personal en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por día, un día hábil conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 101. Procedimiento para la Expedición de Directivas.

Cuando la expedición de Directivas se lleve a cabo mediante el procedimiento de consulta pública, se observará lo siguiente:

- I. La Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la materia que se pretenda regular con la Directiva, los temas que habrá de tratar, la descripción de la información que requiera para su elaboración o, en su caso, el proyecto de directiva que al efecto hubiere formulado. En este último caso no se aplicarán al procedimiento las fracciones II y III de este artículo;
- II. Los interesados podrán presentar a la Comisión sus comentarios, la información que consideren relevante o el contenido del anteproyecto que hubieren formulado, en un plazo de dos meses contados a partir de la publicación a que se refiere la fracción anterior;
- III. La Comisión estudiará los comentarios, la información y los anteproyectos recibidos y formulará un proyecto de Directiva que será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** en el término de un mes a partir de la expiración del plazo para recibir comentarios;
- IV. Cualquier interesado podrá presentar a la Comisión los comentarios que tuviere con relación al proyecto de Directiva en el plazo que se señale, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes a partir de la publicación del proyecto, y
- V. Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, expedirá la Directiva, la cual será publicada en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos con un mes de anticipación a su entrada en vigor.

En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá convocar a audiencias para conocer las necesidades y puntos de vista de los interesados sobre el objeto y contenido de la Directiva.

Artículo 102. Recursos Administrativos.

Contra los actos de la Secretaría, en la vía administrativa, se podrá interponer el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contra los actos de la Comisión, en la vía administrativa, se podrá interponer el recurso de reconsideración a que se refiere su propia ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1993.

Tercero.- Las personas físicas y morales que actualmente cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de Distribución expedidas en términos del Reglamento de Distribución de Gas publicado el 29 de marzo de 1960 o del Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1993, continuarán realizando los servicios correspondientes y contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de que entre en vigor este Reglamento para solicitar el canje de sus actuales autorizaciones por permisos expedidos en los términos de este Reglamento. La Secretaría realizará los canjes en forma automática, respetando en todo momento los derechos adquiridos de los titulares de las autorizaciones actuales, previa solicitud por escrito del titular acompañando únicamente copia de su autorización vigente. Los permisos correspondientes ampararán la operación tanto de las Plantas de Almacenamiento para Distribución en cuestión como de las Bodegas de Distribución, Semirremolques, Auto-tanques, Vehículos de Reparto y demás infraestructura que actualmente se encuentre operando en los términos del Reglamento que se abroga. Lo establecido en este artículo también aplicará para las personas que se encuentran prestando servicios de transporte y bodegas de distribución, conforme al ordenamiento que se abroga, previa solicitud por escrito en la que se señale el número de control del transportista respectivo.

Cuarto.- Las personas a las que se refiere el artículo tercero transitorio anterior, que continúen prestando los Servicios de Distribución se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento a partir de su entrada en vigor, salvo las obligaciones que se describen a continuación para las que tendrán los siguientes plazos:

- I. Hasta el 30 de septiembre de 1999, para marcar sus Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 61 de este Reglamento;
- II. Hasta el 30 de septiembre de 1999, para marcar los Recipientes Portátiles en los que se comercializan Gas L.P., conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 61 de este Reglamento, en el entendido de que en relación con los Recipientes Portátiles que se encuentren en uso a la entrada en vigor de este Reglamento, los Distribuidores no tendrán la obligación de adquirir la propiedad de los mismos sino bastará que se obtenga la posesión. Los Recipientes Portátiles fabricados con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán ser propiedad de cada Distribuidor. El marcado de los Recipientes Portátiles deberá realizarse en las instalaciones del Distribuidor o en otras instalaciones industriales adecuadas para tales efectos y no en los domicilios, plantas comerciales o plantas industriales de los Usuarios Finales;
- III. Hasta el 31 de diciembre de 1999, para dejar de vender Gas L.P., a Usuarios Finales en Recipientes Portátiles distintos a Minitanques en las Plantas de Almacenamiento para Distribución;
- IV. Hasta el 30 de septiembre del año 2000, para que los Distribuidores hayan sustituido el 17% de su parque de Recipientes Portátiles;
- V. Hasta el 30 de marzo del año 2001, con el objeto de que los Distribuidores hasta esta fecha hayan sustituido el 23% del parque de Recipientes Portátiles, y
- VI. Hasta el 30 de marzo del año 2005, fecha en la que el 100% de los Recipientes Portátiles serán sustituidos, y serán propiedad del Distribuidor debiendo cumplir con la normatividad aplicable a los Recipientes Portátiles.

Quinto.- Las solicitudes pendientes de resolución promovidas conforme al Reglamento que se abroga serán substanciadas en términos de este Reglamento. Los demás procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán substanciándose y se resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el abrogado ordenamiento.

Los titulares de autorizaciones expedidas con base en el Reglamento publicado el 29 de marzo de 1960, cuyo término haya fenecido y tengan solicitado el canje, con base en el artículo tercero transitorio del Reglamento que se abroga, podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de este Reglamento.

Las personas que actualmente realizan actividades de conducción de Gas L.P., por medio de Ductos podrán continuar realizando dichas actividades pero, en todo caso, deberán solicitar a la Comisión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el permiso correspondiente.

Sexto.- Petróleos Mexicanos contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para presentar ante la Comisión para su aprobación los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano de Gas L.P.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento y hasta la aprobación de los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano de Gas L.P., Petróleos Mexicanos seguirá suministrando Gas L.P., conforme a los contratos que tiene actualmente celebrados con sus clientes.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía determinará en el año 2002, de acuerdo a los estudios técnicos realizados, si el lugar de ventas de primera mano de Gas L.P., de Petróleos Mexicanos, se seguirá llevando a cabo en términos del artículo 10 de este Reglamento, o únicamente en sus Centros Procesadores.

Séptimo.- Petróleos Mexicanos deberá prestar, en la medida de sus posibilidades técnicas, el servicio de Transporte por medio de Ductos conforme a las disposiciones de este Reglamento. Los interesados en obtener dicho servicio deberán solicitarlo por escrito a Petróleos Mexicanos y remitir copia de la solicitud a la Comisión Reguladora de Energía. Petróleos Mexicanos deberá dar respuesta a dicha solicitud en el término de un mes.

Petróleos Mexicanos podrá negar el servicio de Transporte por Ductos sólo cuando no cuente con capacidad disponible o existan impedimentos técnicos, en cuyo caso deberá manifestar por escrito las razones que justifiquen la negativa y enviará copia de la misma a la Comisión Reguladora de Energía, que podrá intervenir en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Petróleos Mexicanos contará con un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para establecer y poner en operación los sistemas de información y los mecanismos y equipos necesarios para el acceso a sus Sistemas de Ductos. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un programa detallado sobre la forma en que otorgará el acceso a dichos Sistemas de Ductos. El programa deberá dar prioridad a aquellos mercados con mayor potencial competitivo.

Octavo.- Petróleos Mexicanos continuará realizando sus actividades de Transporte por medio de Ductos, en los términos de la Ley y este Reglamento, para lo cual se le considerará otorgado un permiso provisional. Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, le serán aplicables a Petróleos Mexicanos, en lo conducente, las disposiciones relativas al Transporte por medio de Ductos.

Petróleos Mexicanos contará con un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para presentar ante la Comisión, para su aprobación, las tarifas provisionales aplicables al servicio de Transporte, que estarán en vigor hasta que Petróleos Mexicanos obtenga su permiso definitivo.

Petróleos Mexicanos deberá solicitar a la Comisión los permisos que correspondan en los términos del Capítulo III de este Reglamento, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigor del mismo. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, la Comisión expedirá los permisos de Transporte por medio de Ductos respectivos en un plazo no mayor a cuatro meses.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Luis Téllez Kuenzler.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.